



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., 07 de diciembre de 2023

Radicado	05001 31 03 010 2022 00388 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
Demandado	LA HACIENDA S.A.S. Y OTRO
Tema	ACCEDE SOLICITUD

Solicita la parte demandante que se dé por notificada a la demandada LA HACIENDA S.A.S., además manifiesta que no entiende lo que quiere decir el despacho “para evitar futuras nulidades”. Afirma también que dicha demandada ya dio respuesta mediante apoderado judicial.

De la revisión del expediente, en el consecutivo 014 obra respuesta por parte de la vinculada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial. En el consecutivo 020 obra documentación donde consta el envío de comunicación a la demandada pero a folios 6 señala expresamente “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, por eso fue necesario el requerimiento del despacho en el consecutivo 021, pues sin ese acuse de recibo por parte del destinatario era imposible darlo por notificado porque así lo dispone la ley 2213 de 2022, en su artículo 8.

Le asiste si la razón al litigante en que con posterioridad se recibe respuesta a la demanda por medio de apoderado judicial, lo que hace procedente tener notificada a la HACIENDA S.A.S. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En la forma y términos del poder conferido reconoce personería judicial al abogado ANDRÉS JAVIER MUÑOZ HERNÁNDEZ TP198644, quien se identifica con CC80903853 en representación de la HACIENDA S.A.S.; recibirá notificaciones en el correo andresj851@msn.com teléfono 3214278085.

El apoderado de la demandada no se opone a la servidumbre legal que se pretende, más si al estimativo de la indemnización realizado por la demandante; aporta

entre otras pruebas, un avalúo rural comercial el cual se pone en conocimiento de la demandante por el término de tres (3) días (Art. 228 C.G.P..)

Atendiendo la solicitud del apoderado de la demandada, respecto del estimativo de la indemnización se dará trámite a lo dispuesto por el artículo 29 que remite al artículo 21 de la ley 56 de 1981 que orienta que se designará un perito de la lista de auxiliares del Tribunal correspondiente y otro conforme los dispone el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, esto es de la lista de expertos suministrada por el IGAC.

Con la implementación del C.G.P. desaparecieron las listas de auxiliares de la justicia en peritos evaluadores; se suplirá dicha falencia oficiando a la lonja, entidades y universidades de la zona donde están ubicados los inmuebles para obtener esta colaboración por lo tanto se comisionará a los jueces del municipio de Apartadó en procura de esta colaboración.

En igual sentido se oficiará al IGAC para que nos proporcione un listado de expertos, en la zona de Urabá, y poder continuar el ritual.

Por la secretaría se libraré oficio y despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e37e4f377a67414915c766c2f8bb1449935dee5479e92cf91d3ed44adccb49d**

Documento generado en 07/12/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>